



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002621-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02256-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02256-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2023, interpuesto por **CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO** contra la CARTA N° 0776-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 8 de junio de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con FORMULARIO P-1 N° 0000000557-2023 de fecha 30 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

EN EL EXPEDIENTE N° 05483-2019-0-3204-JR-CI-02 SEGUIDO POR LA EMPRESA TAMSHI S.A.C. CONTRA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA (HOY DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO -MIDAGRI) ANTE EL SEGUNDO JUGADO CIVIL DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA (LIMA ESTE) SE HA EMITIDO SENTENCIA POR RESOLUCION N° 18 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2023 Y LA PROCURADURIA DEL MIDAGRI HA APELADO DICHA SENTENCIA, POR LO QUE SOLICITO SE SIRVAN ALCANZARME COPIA DE DICHO RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA Y LOS EVENTUALES ANEXOS QUE CONTENGA”.

A través de la CARTA N° 0776-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 8 de junio de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Procuraduría Pública, remitió el Oficio N° 2426-2023-MIDAGRI-PP de fecha 01.06.2023, a través del cual indico que, el expediente se encuentra en trámite y en aplicación al numeral 4) del artículo 17° del TUO de la Ley N°27806 no corresponde por parte de la Procuraduría Pública entregar copia de

los actuados por ser información confidencial, señalando que se deberá encausar el pedido al órgano jurisdiccional indicado, quien evaluará si corresponde o no la entrega de los documentos solicitados.

Asimismo, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, mediante Oficio N°0065-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP encausa al Poder Judicial – Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate, con fecha de recepción 07.06.2023, la cual le corresponderá emitir respuesta directamente a su correo electrónico.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le comunica la información relacionada al encause de su pedido. (Se adjuntan copias de los documentos antes citados)”. (subrayado agregado)

Cabe señalar que de autos se advierte el Oficio N° 2426-2023-MIDAGRI-PP formulado por el procurador público de la entidad, documento del cual desprende:

“(…) Sobre el particular, con respecto al Expediente N°05483-2019-0-3204-JR-CI-021 hago de su conocimiento que se encuentra en trámite, siendo que revisada la plataforma CEJ se advierte que el último acto procesal es la emisión de la resolución N°19 de fecha 25 de abril de 2023 con el cual se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta contra la resolución N° 18, ordenándose se eleve el expediente al Superior Jerárquico.

Al encontrarse el proceso arriba indicado en trámite, en aplicación del numeral 4) del artículo 17° del TUO de la Ley N°27806 aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, no corresponde a nuestra parte entregar copia de los actuados por ser información confidencial, sin perjuicio de señalar que deberá ENCAUSARSE el pedido al órgano jurisdiccional arriba indicado quien evaluará si corresponde o no la entrega de los documentos solicitados, debiendo su Despacho poner en conocimiento de la gestión de encausamiento al solicitante”.
(subrayado agregado)

El recurrente con Escrito de fecha 28 de junio de 2023 presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

- “(…) 1. Con fecha 30 de mayo de 2023 efectué una solicitud de acceso a la información pública ante su Despacho peticionando que se me entregue copia del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del MIDAGRI contra la Sentencia (Resolución N° 18) de fecha 4 de abril de 2023 expedida en el proceso contencioso administrativo iniciado ante el Segundo Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (Expediente N° 05483-2019-0-3204- JR-CI-02) por TAMSHI S.A.C. contra el MIDAGRI.*
- 2. Es así que, mediante Carta N° 0776-2023-MIDAGRI-SG/PACID- TRANSP de fecha 8 de junio de 2023 vuestra Oficina me denegó el acceso a la información peticionada articulando que, dicha información es supuestamente confidencial en aplicación del numeral 4) del Artículo 17° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

3. Sin embargo, la norma invocada NO resulta aplicable al caso concreto de autos ya que indica que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial” (El subrayado es mío); en tal sentido, el recurso de apelación cuyas copias he solicitado, NO puede revelar estrategia legal alguna en el proceso judicial iniciado ante el Segundo Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla y que actualmente se encuentra en la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este puesto que, dicho recurso ya fue interpuesto ante el Poder Judicial y ya fue notificado a la parte contraria demandante, por lo que, la estrategia legal contenida en dicho recurso de apelación ya fue revelada y NO está “por adoptarse” sino que YA SE ADOPTÓ con la interposición del recurso; de tal manera que, el supuesto de hecho previsto en la norma no encaja en el caso de un recurso de apelación que ya fue interpuesto y que ya fue notificado a las partes en el proceso habiéndose revelado la estrategia legal que pudiera contener; por lo que, al no tratarse de información confidencial, su contenido es información pública a la cual se puede acceder cualquier ciudadano y; en este caso, el recurrente
4. En consecuencia y al no tratarse de información confidencial, oportunamente el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá declarar FUNDADO el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente, revocando lo dispuesto en la Carta N° 0776-2023-MIDAGRI-SG/PACID-TRANSP de fecha 8 de junio de 2023 y; en consecuencia, ordenar al MIDAGRI que entregue al recurrente la información pública requerida con fecha 30 de mayo de 2023.”

Con OFICIO N° 0353-2023-MIDAGRI-SG/OACID, presentado a esta instancia el 5 de julio de 2023, la entidad elevó el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, indicó lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al [Escrito de Apelación], a través del cual el señor Carlos Manuel, Bravo Evaristo, presentó Recurso de Apelación contra la Carta N°0776-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP, que contiene el Oficio N°2426-2023-MIDAGRI-PP, de la Procuraduría Pública del MIDAGRI.

Al respecto, se informa que la Procuraduría Pública, mediante el Oficio N° 2426-2023-MIDAGRI-PP indico que, el expediente que contiene la información solicitada, se encuentra en trámite y en aplicación al numeral 4) del artículo 17 del TUO de la Ley N°27806 no corresponde por parte de la Procuraduría Pública entregar copia de los actuados por ser información confidencial, señalando que se deberá encausar el pedido al órgano jurisdiccional, que evaluará si corresponde o no la entrega de los documentos solicitados.

La Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, mediante Oficio N°65-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP encausó al Poder Judicial – Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate, el pedido de información, para la atención pertinente (fecha de recepción 07.06.2023); comunicando al ciudadano mediante el documento b) de la referencia.

Al respecto, en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se eleva el Recurso de Apelación y el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública (Código Único de Trámite CUT N° 11103-2021), para el trámite respectivo”.

Mediante la Resolución N° 002432-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO Nro 0374-2023-MIDAGRI-SG/OACID, presentado a esta instancia el 20 de julio de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos mediante el Oficio N° 03196-2023-MIDAGRI-PP, elaborado por la procuraduría pública, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de saludarla y a la vez, en respuesta al Memorando en referencia, relacionado al pedido de acceso a la información pública del ciudadano CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO, mediante el cual requiere:

“Expediente N°05483-2019-0-3204-JR-CI-02 seguido por la empresa TAMSHI S.A.C. contra el Ministerio de Agricultura (hoy de Desarrollo Agrario y Riego-Midagri) ante el Segundo Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla (Lima Este) se ha emitido Sentencia por Resolución N°18 de fecha 04 de abril de 2023 y la Procuraduría del Midagri ha apelado dicha Sentencia, por lo que solicito se sirvan alcanzar copia de dicho Recurso de Apelación de Sentencia y los eventuales anexos que contenga”.

Sobre el particular, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N°0002432-2023-JUS/TTAIP/SEGUNDA SALA, hacemos nuestro descargo señalando que con respecto al Expediente N°05483-2019-0-3204-JR-CI-021 informamos en su oportunidad al ciudadano que el expediente se encontraba en trámite, siendo que al revisar la plataforma CEJ se advirtió que el último acto procesal era la emisión de la resolución N°19 de fecha 25 de abril de 2023 con el cual se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta contra la resolución N°18, ordenándose se eleve el expediente al Superior Jerárquico.

En virtud a ello, informamos al ciudadano que al encontrarse el proceso arriba indicado en trámite, en aplicación del numeral 4) del artículo 17° del TUO de la Ley N°27806 aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, no correspondía a nuestra parte entregar copia de los actuados por ser información confidencial, sin perjuicio de señalar que debería ENCAUSARSE el pedido al órgano jurisdiccional arriba indicado quien evaluará si corresponde o no la entrega de los documentos solicitados, poniéndose en conocimiento de la gestión de encausamiento al solicitante”.

¹ Resolución de fecha 11 de julio de 2023, que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartedigital.midagri.gob.pe/>, el 14 de julio de 2023 a las 11:09 horas, generándose el CUT 00039452-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

² En adelante, Ley de Transparencia.

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la*

presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, cabe señalar que ante el requerimiento de información la entidad, con la Carta N°0776-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP (que contiene el Oficio N°2426-2023-MIDAGRI-PP), señaló como argumento para denegar lo solicitado por el recurrente el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través de sus descargos contenidos en el Oficio N° 03196-2023-MIDAGRI-PP.

A su vez, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

- 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...).”*

Ahora bien, con relación a la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada por la entidad, respecto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, lo siguiente:

“(...)

- 7. A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.”* (subrayado agregado)

En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un proceso judicial.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza al documento en virtud del cual la entidad presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional; es decir, las demandas, denuncias, alegatos,

recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido evidenciada con su presentación

En esa línea, cabe precisar que en el Oficio N° 2426-2023-MIDAGRI-PP la procuraduría pública de la entidad precisó que “(...) con respecto al Expediente N°05483-2019-0-3204-JR-CI-021 (...) revisada la plataforma CEJ se advierte que el último acto procesal es la emisión de la resolución N°19 de fecha 25 de abril de 2023 con el cual se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta contra la resolución N° 18, ordenándose se eleve el expediente al Superior Jerárquico (...)”, evidenciado con ello que el recurso de apelación ya fue presentado y proveído. (subrayado agregado)

Además, los actuados obrantes en un expediente que conserva la entidad en el cual se replica casi la integridad de las piezas correspondientes a un proceso judicial del cual es parte procesal, no constituye en sí mismo parte de una estrategia de defensa cuya confidencialidad se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que los mismos constituyen una posición ya propuesta por la entidad ante un órgano jurisdiccional, la cual ya ha sido formalmente presentada ante la instancia correspondiente.

Siendo esto así, cabe señalar que la entidad a través de la respuesta contenida en la Carta N°0776-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP (que contiene el Oficio N°2426-2023-MIDAGRI-PP), no señaló o acreditó que la documentación requerida contenga una estrategia de defensa en los términos expuestos en los párrafos precedentes, atendiendo a que estamos frente a un documento ya presentado ante una instancia judicial

Por tanto, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación al requerimiento de piezas procesales de un expediente judicial en trámite:**

Sobre el particular, la entidad a través de la Carta N°0776-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP (que contiene el Oficio N°2426-2023-MIDAGRI-PP) ha planteado como uno de los supuestos para denegar la información que el expediente judicial respecto del cual se requiere la información se encuentra en trámite, lo cual fue reiterado a través de sus descargos contenidos en el Oficio N° 03196-2023-MIDAGRI-PP.

Ahora bien, sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, cabe señalar que dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

“(...

9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un

proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que “todos” los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (Subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“(…)

6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la

información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".
8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).
9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible" (subrayado agregado).

En ese contexto, es relevante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (Subrayado agregado)

Siendo esto así, no existe una restricción para acceder incluso al contenido de los expedientes judiciales cuando los ciudadanos ejercen su legítimo derecho de acceso a la información pública, tal como se ha expresado en la jurisprudencia antes detallada; más aún, cuando el recurrente no ha solicitado que lo requerido le sea entregado en copia certificada.

- **Con relación a la información requerida por el recurrente conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia:**

Sumado a lo antes expuesto, y habiéndose determinado la publicidad de lo requerido por el recurrente, debemos precisar que la entidad a través de la

Carta N°0776-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP (que contiene el Oficio N°2426-2023-MIDAGRI-PP) y Oficio N° 03196-2023-MIDAGRI-PP, no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; pese a ello, refirió que su Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, mediante Oficio N°0065-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP encausó la solicitud del administrado al Poder Judicial - Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate, la cual fue recibida el 7 de junio de 2023, precisando que a este último es a quien le corresponderá emitir respuesta al peticionante.

En ese sentido, es oportuno señalar que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es preciso traer a colación lo previsto en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia antes mencionadas, la información que pueden entregar las instituciones de la administración pública incluye aquella que es generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control.

Siendo esto así, la documentación que se encuentra en posesión de la entidad, es factible de ser solicitada vía un procedimiento de acceso a la información pública; por tanto, el encause de la solicitud del recurrente al Poder Judicial - Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate mediante el Oficio N°0065-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP no puede ser amparado por esta instancia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en caso dentro información solicitada por el recurrente pueda existir información protegida por otras excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos

de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de

³ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁵.

SE RESUELVE:

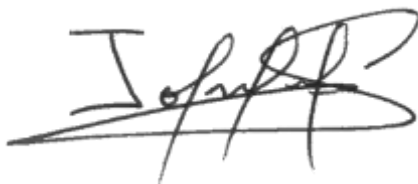
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que, un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

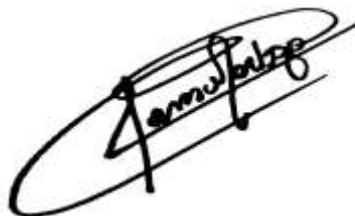
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzlb

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.